

Fecha: 28 de Junio de 2021

Asunto: Informe alegaciones al Proyecto de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del servicio de salud del principado de asturias

Destinatario: Secretaría General Técnica

Con el fin de dar respuesta a las alegaciones formuladas sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del servicio de salud del principado de asturias, se emite el siguiente informe:

1.- Alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Psicólogos del Principado de Asturias

A) Introducir en la composición de la Comisión de Garantías y Evaluación a profesionales de la Psicología

La composición de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la que se establece la composición mínima así como los perfiles profesionales exigidos.

2.- Alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Trabajo Social del Principado de Asturias

A) Artículo 5. Composición “La composición de la Comisión tiene carácter multidisciplinar, formada por un número impar, mínimo de 7 miembros e incluirá necesariamente personal de medicina, enfermería, juristas y trabajo social.”

La composición de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la que se establece la composición mínima así como los perfiles profesionales exigidos.

B) Artículo 6. Designación “Los y las profesionales de trabajo social serán elegidas, oído el Colegio Profesional de Trabajo Social de Asturias”

No se admite, dada la necesidad de constituir la Comisión en breve período de tiempo al objeto de no demorar la efectividad del derecho legal a la prestación de ayuda para morir.

3.- Alegaciones formuladas por la Asociación Derecho a Morir Dignamente

A) Artículo 1. Objeto

Tanto la Comisión de Garantía y Evaluación como el Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia, son instrumentos necesarios para la correcta gestión de los procedimientos derivados del ejercicio del derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas para solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, en el ámbito del Principado de Asturias.

El artículo 1 regula el Objeto del Decreto, el artículo que se propone desborda el capítulo del mismo. En cualquier caso ya figura recogido en el Preámbulo

B) Artículo 4. Funciones

Las funciones de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

- Velar para que en todo momento la comunicación con la persona que solicita la prestación y quienes deben decidir sobre la concesión o no de la misma, sea fluida. Para ello a lo largo de los veinte días previstos para la denegación, se establecerán, en la medida de lo posible, plazos intermedios en que se le facilitará información sobre la marcha del proceso. Por su parte la comunicación final de la denegación, se realizará siempre por escrito en el que se justificará tal decisión y se informará sobre las vías de reclamación que se le abren a partir de ese momento a quien ha solicitado y ha visto denegada su solicitud.

No es una función nueva, ya está prevista entre las funciones de la Comisión, los plazos y términos de las comunicaciones vienen recogidos acorde a los que contempla la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. En cualquier caso, introducir plazos intermedios, podría retrasar el proceso por aumentar la carga burocrática.

- Instar a los órganos competentes de la administración sanitaria a difusión de los contenidos de la Ley Orgánica entre los profesionales y la ciudadanía

No es una función de la Comisión sino de la Órganos competentes de la Administración Sanitaria. La propia Ley en su disposición adicional séptima señala *“Las administraciones sanitarias competentes habilitarán los mecanismos oportunos para dar la máxima difusión a la presente Ley entre los profesionales sanitarios y la ciudadanía en general, así como para promover entre la misma la realización del documento de instrucciones previas”*

- Fomentar actividades formativas para profesionales en relación con los aspectos técnicos y legales sobre la ayuda a morir

No es una competencia de la Comisión de Garantías y Evaluación sino de los Órganos competentes de la Administración. Al igual que en el punto anterior la propia Ley en su disposición adicional séptima señala *“La Comisión de formación continuada de las profesiones sanitarias, adscrita a la Comisión de recursos humanos del Sistema Nacional de Salud, abordará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, la coordinación de la oferta de formación continua específica sobre la ayuda para morir, que deberá considerar*

tanto los aspectos técnicos como los legales, formación sobre comunicación difícil y apoyo emocional."

- Elaborar un informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley en el ámbito territorial del Principado de Asturias que incluya un análisis pormenorizado de las solicitudes denegadas

La elaboración de un informe anual ya figura entre las funciones de la Comisión. Dicho informe ha de ser público, siempre garantizando la estricta confidencialidad y el respeto a la normativa de protección de los datos

C) Artículo 5. Composición. Los profesionales propuestos, tanto titulares como suplentes, estarán conformes en lo establecido en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y en el caso de profesionales sanitarios, no se acogerán, además a la objeción de conciencia

No se debe limitar, la posibilidad de ser una persona designada para formar parte de la Comisión, en base a criterios ideológicos.

D) Artículo 6. Designación. El nombramiento de los miembros se basará en su reconocido prestigio dentro de las profesiones que desempeñen y se evitará el perfil político. Finalmente, en ningún caso, recaerá en personas que se hayan manifestado públicamente en contra de una Ley que ha sido aprobada, así como, de personal sanitario que se haya incluido en el registro de objeción de la ayuda a morir.

Se estima parcialmente, se incluye en el Artículo 5 Composición *"La composición de la Comisión tiene carácter multidisciplinar, formada por un número impar, mínimo de 7 miembros, incluyendo al que ejerza la presidencia, e incluirá necesariamente personal de medicina, enfermería y juristas, de reconocido prestigio dentro de su ámbito profesional".* La segunda parte de la alegación no se admite, tal y como señalamos en el apartado anterior.

E) Artículo 7. Apoyo Técnico y Administrativo

Se considera más adecuado que el apoyo técnico lo preste el Servicio de Salud, dado que la prestación de ayuda para morir es una prestación del Servicio de Salud.

F) Artículo 9. Régimen funcionamiento. Todas las personas miembros deberán garantizar la asistencia a las reuniones, por lo que, en caso de imposibilidad de asistir a las mismas deberán delegar formalmente su asistencia en el profesional suplente designado para ello.

No se admite, esta propuesta añadiría el trámite burocrático de la delegación formal, y quedaría a la voluntad del titular que asista o no el suplente, cuando el suplente debe asistir siempre que el titular no lo haga.

G) Capítulo III. Registro de profesionales objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias

- La inscripción y la baja en el registro serán voluntarias y podrán solicitarse en cualquier momento siempre de forma anticipada al inicio de la solicitud formal de ayuda a morir.

No se admite porque supondría una limitación al derecho de objeción de conciencia no justificada desde la adecuada gestión de la prestación, especialmente en el caso de la baja en el registro.

- Recoger y custodiar los datos personales de identificación de aquellos profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir que declaren su objeción de conciencia, así como el documento en el que expresen y declaren esta objeción

Se estima, se incluye en el Capítulo III, artículo 11, apartado 2 "a) *Recoger la inscripción de las declaraciones de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de la ayuda para morir, así como las bajas de la misma.*"

- El Registro de profesional sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda a morir no tiene carácter público, se someterá al principio de estricta confidencialidad y protección de datos. Solo podrán acceder al mismo, los gestores de los centros sanitarios especialmente habilitados al efecto y exclusivamente en el ejercicio de sus responsabilidades dentro de la gestión de la prestación de ayuda para morir bajo el principio de estricta confidencialidad. Se limitará el acceso a la información estrictamente necesaria para el desempeño de sus funciones, y no podrá acceder al conjunto de la información contenida en el registro.

Se estima, aunque el artículo 2 del Decreto "Protección de datos de carácter personal" aplica tanto a la Comisión como al Registro, se incluyen en el Capítulo III, artículo 11, apartado 3, "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el Registro de *profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias se someterá al principio de estricta confidencialidad*"

4. Alegaciones formuladas por el Comité de Ética en Intervención Social del Principado de Asturias

A) Artículo 3. Naturaleza, adscripción, régimen jurídico y ámbito territorial. Es importante aclarar si la Comisión va a intervenir en solicitudes de prestación de ayuda para morir solicitadas en Asturias y realizadas en otras comunidades autónomas y viceversa.

La delimitación del ámbito territorial se suprime para evitar confusiones atendiendo también a las recomendaciones de la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias.

B) Artículo 4. Funciones Se recomienda no burocratizar el proceso, intentando agilizar los plazos. Es importante que los miembros de la Comisión tengan acceso ágil a los datos pertinentes de la Historia Clínica, al documento de Voluntades Anticipadas si las hubiera así como a los Consentimientos Informados de la persona que ha presentado la solicitud de prestación de ayuda para morir. Se recomienda diseñar documentos con textos claros,

comprensibles y accesibles donde se recoja la conformidad e implementación de la decisión y el modelo de consentimiento informado.

Se tomarán en consideración las recomendaciones en todas las actuaciones que se desarrollen para la gestión de la prestación, no siendo objeto de inclusión en el Decreto.

C) Artículo 5. Composición.

- En cuanto a la composición de la Comisión, aparte de profesionales de la salud y juristas, incluir personas de otros ámbitos y enriquecer la Comisión con otros puntos de vista. Se sugiere que la integren también, al menos, un miembro del ámbito de las ciencias sociales (no jurídicas) y alguien del ámbito de las humanidades.

La composición de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la que se establece la composición mínima así como los perfiles profesionales exigidos.

- Se recomienda que las personas que formen parte de la comisión tengan formación en ética.

Como recomendación para la administración sanitaria se toma en consideración pero no para incluir como una exigencia en el texto del decreto, especialmente para perfiles no sanitarios.

D) Artículo 8. Deber de secreto. Incluir que los miembros de la Comisión estarán obligados a proteger la confidencialidad pero también la protección a la intimidad en el tratamiento de los datos de carácter personal

En el artículo 2 ya se especifica que todo lo contenido en el Decreto esta sujeto a la normativa de protección de datos.

“Artículo 2. Protección de datos de carácter personal. El tratamiento de los datos de carácter personal afectados por este decreto se adecuará a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa aplicable”

E) Recomendaciones puesta en marcha de la ley orgánica 3/2001, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia

En el final del documento presentan una serie de recomendaciones para puesta en marcha de la ley orgánica 3/2001, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Dichas recomendaciones generales serán valoradas en todas las actuaciones que se desarrollen para la gestión de la prestación, no afectan al contenido del decreto

5. Alegaciones formuladas por la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias

A) Preámbulo

- Sustituir acto de ayuda médica para morir por prestación de ayuda para morir.

Se acepta y se modifica

- Incluir como función de la Comisión “así como resolver las reclamaciones presentadas por los solicitantes en los supuestos legalmente establecidos”

Se acepta y se incluye

B) Capítulo II

- Artículo 3

- Solicita hacer referencia a que la Comisión actúa con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo sus miembros recibir órdenes ni indicaciones de ninguna autoridad ni organismo

Se acepta. Se incluye en el Capítulo II, artículo 3 “1. *La Comisión es un órgano administrativo, de carácter colegiado y multidisciplinar, adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad. La Comisión actúa con autonomía funcional e independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones. Sus miembros no podrán recibir órdenes o indicaciones de ninguna autoridad en el ámbito material regulado en el presente decreto*”

- Debería hacerse referencia a quien aprueba el Reglamento de Régimen Interno de la Comisión

Se acepta. Se incluye en el Capítulo II, artículo 3 “2. *La Comisión dispondrá de un reglamento de orden interno, que será elaborado por la citada Comisión y autorizado por resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad*”

- Reflejar el ámbito territorial es confuso e introduce un elemento no contemplado en la ley.

Se acepta y se suprime

- Artículo 4

Se aceptan y se incluyen como funciones de la Comisión

- *Verificar si concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.*

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Cuidados
Humanización y Atención Sociosanitaria

- *Elaborar su Reglamento de orden interno.*

- **Artículo 5**

- Clarificar la composición de la comisión:

Se acepta, se incluyen en el Capítulo II, artículo 5, “La composición de la Comisión tiene carácter multidisciplinar, formada por un número impar, mínimo de 7 miembros, incluyendo al que ejerza la presidencia”

- Incluir alguna previsión relativa al carácter gratuito de la condición de miembro de la Comisión y de la asistencia a las sesiones.

No se acepta, ya está previsto en la disposición adicional primera, “*Disposición adicional primera. Participación en la Comisión. La condición de miembro de la Comisión o la participación en sus reuniones no generará derechos económicos o de cualquier otro tipo, salvo las indemnizaciones que correspondan por desplazamiento.*”

- Regular la sede de la Comisión

La sede de la Comisión puede ser cambiante por lo que designar un único espacio limitaría su disponibilidad, del mismo modo si se celebrara telemáticamente no sería necesaria habilitar sede física

- Aclarar a que Servicio jurídico va a corresponder la defensa judicial de los actos de la Comisión

Se acepta y se añade una Disposición adicional tercera. “*Artículo 6 Defensa judicial. La defensa judicial de los actos de la Comisión corresponderá al Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias.*”

- **Capítulo III**

- Incluir en el artículo 11 la forma de crear los registros

No se acepta, viene contemplado tanto el artículo 1 como en la disposición final segunda “*En particular, mediante resolución de la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias se regularán la estructura de los registros del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias, que podrá incluir la creación de un registro central u otros medios para su coordinación, el procedimiento para la inscripción y baja de las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la prestación de la ayuda a morir, así como la forma de documentar la idoneidad de lo expedido. Asimismo, se regularán los medios y procedimientos que garanticen la estricta confidencialidad y el respeto a la normativa de protección de los datos de los profesionales sanitarios inscritos en los citados registros*”

- Establecer un plazo para la constitución de la Comisión

No se acepta, no debe figurar un plazo, la constitución de la Comisión debe realizarse a la mayor brevedad posible, al objeto de no demorar la efectividad del derecho legal a la prestación de ayuda para morir

6. Alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias

A) Modificación del título del Decreto, Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Principado de Asturias

No se acepta, se crea en el Decreto el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias a fin de garantizar a toda la ciudadanía el acceso en condiciones de igualdad a la prestación de ayuda para morir, que está incluida en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud. La regulación de este Registro en el ámbito concertado y/o privado pertenece a su capacidad de auto organización interna, no obstante, dado que es necesaria la autorización de esta nueva prestación en cualquier centro sanitario por parte de la Consejería de Salud, la administración velará porque la objeción de conciencia en los términos que recoge la ley

B) Capítulo II, modificación del orden del articulado

No procede

C) Artículo 5.1. Miembros de la Comisión designados entre los representantes propuestos por los Colegios Profesionales y aumentar el número mínimo de profesionales a 9

No se acepta, dada la necesidad de constituir la Comisión en breve período de tiempo al objeto de no demorar la efectividad del derecho legal a la prestación de ayuda para morir. Del mismo modo la composición de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la que se establece la composición mínima así como los perfiles profesionales exigidos, estableciendo un número mínimo de 7.

D) Artículo 5.4. Sustituir la expresión profesionales médicos por profesionales sanitarios

Los perfiles profesionales exigidos para la verificación previa vienen recogidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, que en su punto 1 señala "Una vez recibida la comunicación médica a que se refiere el artículo 8.5, el presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación designará, en el plazo máximo de dos días, a dos miembros de la misma, un profesional médico y un jurista, para que verifiquen sí, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir." Además, dado que a lo largo de todo el proceso, debemos garantizar la estricta confidencialidad y el respeto a la normativa de protección de los datos, entendemos que la participación de los profesionales debe limitarse a la estrictamente necesaria.

E) Artículo 6.1. Debe indicarse el perfil de los miembros de la Comisión

La composición de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la que se establece la composición mínima así como los perfiles profesionales exigidos. En relación a que los miembros sean propuestos por los Colegios profesionales ya se contesta en el apartado C. Por otra parte, tal y como se establece en la Disposición adicional primera. Participación en la Comisión. *“La condición de miembro de la Comisión o la participación en sus reuniones no generará derechos económicos o de cualquier otro tipo, salvo las indemnizaciones que correspondan por desplazamiento.”*

F) Artículo 6.2. Añadir que las subcomisiones técnicas delegadas también tengan secretario.

La verificación previa por parte del profesional médico y jurista, tiene que ser simple y evitar procesos burocráticos innecesarios, dar esas funciones a alguno de esos perfiles otorgaría un sesgo burocrático al funcionamiento de la subcomisión para que verifiquen sí, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir.

G) Artículo 6.4. Añadir quien realiza y aprueba el reglamento de régimen de orden interno.

Se modifica la redacción del punto 2 del artículo 3, *“2. La Comisión dispondrá de un reglamento de orden interno, que será elaborado por la citada Comisión y autorizado por resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad”*. Además se añade dentro del artículo 4. Funciones el apartado *“g) Elaborar su Reglamento de orden interno.”*

H) Artículo 9.2

Misma alegación y contestación que el punto D.

I) Artículo 11. Registro debe estar centralizado

Ya se contempla en la Disposición final segunda. Habilitación normativa. *“2. En particular, mediante resolución de la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias se regularán la estructura de los registros del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias, que podrá incluir la creación de un registro central u otros medios para su coordinación, el procedimiento para la inscripción y baja de las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la prestación de la ayuda a morir, así como la forma de documentar la idoneidad de lo expedido. Asimismo, se regularán los medios y procedimientos que garanticen la estricta confidencialidad y el respeto a la normativa de protección de los datos de los profesionales sanitarios inscritos en los citados registros.”*

J) Capítulo III. Añadir más detalle en lo referente a la creación, aplicación, inscripción, uso y consulta del registro.

Tal y como se recoge en la Disposición final segunda. Habilitación normativa, se habilita a la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Cuidados
Humanización y Atención Sociosanitaria

Asturias para desarrollar la posterior regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias

7. Alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Médicos del Principado de Asturias

A) Artículo 5. Composición de la Comisión. Al menos la mitad de los miembros de la Comisión (cuatro en este caso al ser número impar) sean Licenciados en Medicina y Cirugía

No se acepta, la composición de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la que se establece la composición mínima así como los perfiles profesionales exigidos. En el Decreto ya se contempla, en su artículo 5. Apartado 4, "Esta composición podrá incrementarse en el número de profesionales médicos y juristas que se considere adecuado para ajustarlo a las necesidades asistenciales que demande la verificación previa por parte de la Comisión de Garantía y Evaluación prevista en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo."

B) Artículo 6. Designación de los miembros de la Comisión. Al menos el 50 % de los médicos que compongan esa Comisión sean designados por el Colegio Oficial de Médicos de Asturias

No se admite la revisión técnica de la designación, dada la necesidad de constituir la Comisión en breve período de tiempo al objeto de no demorar la efectividad del derecho legal a la prestación de ayuda para morir.

Atentamente

SERGIO VALLES
GARCIA -

Firmado digitalmente por
SERGIO VALLES GARCIA -

Fecha: 2021.06.28 11:38:40
+02'00'

Sergio Valles García

Director General de Cuidados, Humanización y Atención Sociosanitaria